

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de febrero de 2021 se pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, mediante providencia del 18 de enero de 2021, no se accedió a las solicitudes hechas en esa oportunidad hasta tanto se allegara el certificado de representación legal de la sociedad demandada actualizado, el mismo fue allegado el 27 de enero de 2021.

Va para decidir.



OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA AD-HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ETERNIT COLOMBIANA S.A. ANTES ETERNIT DEL PACÍFICO
DEMANDADA:	SOCIEDAD SUMA FERRETERIA SAS.
RADICADO:	17001-31-03-002-2020-00011-00

Auto sustanciación No.048

Vista la constancia que antecede, revisado el proceso se advierte que mediante providencia del 18 de enero de 2021, este Despacho no accedió a tener por conducta concluyente a la Sociedad accionada, como tampoco se resolvió las solicitud de suspensión del proceso hasta tanto se acreditara el derecho de postulación.

La Sociedad demandada a través de su representante legal solicitó se tuviera a la SOCIEDAD SUMA FERRETERIA S.A.S. notificada por conducta concluyente el auto proferido el 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de ETERNIT COLOMBIANA S.A. ANTES ETERNIT DEL PACÍFICO, y se aplica lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se tiene por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD SUMA FERRETERIA S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Esta notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde el día en que se allegó el escrito por correo electrónico al Despacho, esto es a partir del 13 de enero de 2021. Igualmente, se acepta la renuncia a los términos para contestar la demanda y/o excepcionar.

En cuanto a la solicitud conjunta de suspensión procesal se detalla que la misma observa lo reglado en el artículo 161 del C.G.P, esto es:

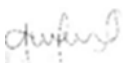
"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"(subraya fuera del texto)

Corolario de lo anterior, este Despacho encuentra procedente la petición de suspensión del proceso impetrada por las partes y en consecuencia se ordena su **suspensión por dos (2) años, esto es hasta el 13 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.005 Manizales, 3 de febrero de 2021  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria
